

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-443/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** JOSÉ FRANCISCO  
RAMIREZ LICÓN, JOSÉ LUIS  
QUINTANA CONTRERAS, PARTIDO  
DEL TRABAJO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua, catorce de octubre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA:** Por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a José Luis Quintana Contreras consistente en la comisión de conductas que constituyen uso indebido de recursos públicos; la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Luis Quintana Contreras por la comisión de conductas que constituyen promoción personalizada y propaganda gubernamental, la **existencia** de la infracción atribuida a José Francisco Ramírez Licón por recibir en su campaña electoral recursos públicos, y la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Francisco Ramírez Licón, Adalberto Ramírez Chávez, Olga Lidia Luján González, Roxana Payan Loya, María Elsa Guillen Espinoza, Carmen Elena Aguilar López, Guadalupe Carrillo Trejo, Lizeth Ramírez Rodríguez y al Partido del Trabajo consistente en la comisión de conductas que constituyen uso indebido de recursos público, promoción personalizada y propaganda gubernamental.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

---

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la Denuncia.** El catorce de mayo el Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia de hechos ante el Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup> en contra de José Francisco Ramírez Licón, José Luis Quintana Contreras y Partido del Trabajo por la comisión de conductas que contravienen a la normatividad sobre propaganda política o electoral.

**1.2 Acuerdo de radicación.** El quince de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-151/2021 y reservó proveer sobre su admisión, así como lo relativo al análisis de las medidas cautelares solicitadas.

**1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia.** El diecinueve de mayo, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las quince horas del uno de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó llamar al procedimiento a Rosario Esparza Vega.

**1.4 Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, se emitió acuerdo por medio del cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.5 Primer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las quince horas, del día doce de junio.

**1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día veinticuatro de junio.

**1.7 Tercer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto

difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día cinco de julio.

**1.8 Cuarto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas, del día catorce de julio.

**1.9 Quinto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día veintitrés de julio.

**1.10 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.11 Recepción y cuenta.** Los días veintitrés y veinticuatro de julio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

**1.12 Registro y remisión.** El veinticuatro de julio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-443/2021** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

**1.13 Verificación de Instrucción.** El dos de agosto, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

**1.14 Recepción de la ponencia y estado de resolución.** El tres de agosto, se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

**1.15 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión privada de Pleno.** El seis de agosto, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

**1.16 Acuerdo plenario.** El seis de agosto, se acordó remitir el expediente al Instituto Estatal Electoral para realizar las diligencias establecidas en el mismo.

**1.17 Reposición del procedimiento.** El nueve de agosto, se repone el procedimiento, se ordena el emplazamiento a las partes y la realización de las diligencias ordenadas por el Tribunal.

**1.18 Llamamiento al procedimiento.** El dieciocho de agosto, el Instituto llama a comparecer dentro del procedimiento en el que se actúa a Adalberto Ramírez Chávez, Olga Lidia Luján González, Roxana Payan Loya, María Elsa Guillen Espinoza, Carmen Elena Aguilar López, Guadalupe Carrillo Trejo y Lizeth Ramírez Rodríguez, por considerar que existen indicios sobre su posible participación en los hechos denunciados.

**1.19 Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.20 Recepción y cuenta.** El dos de septiembre, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Instructor.

**1.21 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión pública de Pleno.** El trece de octubre, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir violaciones

al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, a través de la realización del evento denominado “SERENATA VIRTUAL”, organizado con motivo del día de las madres, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

#### **4.1 Hechos de la denuncia**

Según el denunciante, los hechos fueron los siguientes:

- El nueve de mayo Rosario Esparza Vega, encargada de Comunicación Social del municipio de Rosales publicó en la red social Facebook una imagen promocional en la que invitaba acudir a una serenata virtual que se llevaría a cabo en la explanada de la presidencia municipal.
- El diez de mayo, Rosario Esparza Vega publicó en la red social Facebook un video de dieciséis minutos en el que se observa a José Francisco Ramírez interviniendo en el evento público denominado “Serenata virtual”, donde se

advierte propaganda personalizada en un evento realizado por el municipio, alentando al voto hacia su persona.

- El diez de mayo, Rosario Esparza Vega publicó fotografías en la red social Facebook en las que se observa a José Francisco Ramírez, quien es candidato a presidente municipal y a José Luis Quintana en su carácter de presidente municipal suplente haciendo entrega de varios objetos consistentes en arreglos florales y cajas rectangulares envueltas con papel celofán y moños.
- Por lo anterior, existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social. Porque los servidores públicos que intervienen no actuaron con imparcialidad, influyendo en la equidad de la contienda electoral, también se trasgrede el artículo 449, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los lineamientos para garantizar la igualdad de las elecciones.

Lo anterior, según el dicho del denunciante, implica violación a los principios de legalidad e imparcialidad, vulnerando con ello, la equidad del proceso electoral.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

| <b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>   |
|--|
| Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental por realización del evento denominado “SERENATA VIRTUAL” |
| <b>DENUNCIADOS</b>   |
| José Francisco Ramírez Licón, José Luis Quintana Contreras, PT y otros   |
| <b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>   |
| Artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos                                    |

## **4.2 Defensa de la parte denunciada**

### **a. Carmen Elena Aguilar López**

- Como Directora de Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Rosales, recibí un oficio donde se me hacía la invitación para que asistiera al evento que con motivo del día de las madres había preparado la Presidencia Municipal.
- Asistí al evento como invitada, sin tener ninguna participación en el mismo, ya sea en la utilización de recursos, ni en la organización.

El resto de los denunciados no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificados.

### 4.3 Caudal probatorio y su valoración

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

#### I. Pruebas aportadas por el denunciante

- a) **Prueba técnica** consistente en la inspección ocular que certifique los contenidos de tres ligas electrónicas proporcionadas de la red social Facebook.

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-196/2021**.<sup>4</sup>

#### II. Pruebas aportadas por los denunciados

##### **Carmen Elena Aguilar López**

- a. **Prueba documental privada** consistente en invitación de fecha siete de mayo dirigida a su persona en su carácter de Directora de Desarrollo Integral de la Familia.

El resto de los denunciados no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificados los días trece, catorce y diecinueve de julio, respectivamente.

#### **Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados**

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de

---

<sup>4</sup> Fojas 23 a 34 del presente expediente.

conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-196/2021**, agregándose copia certificada de la misma a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

### **III. Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora:**

- a. Carácter de candidato de José Francisco Ramírez Licón**, circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de la resolución de clave IEE/CE121/2021 del Consejo Estatal del Instituto, así como del FURC del candidato que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.
- b. Carácter de servidores públicos de José Francisco Ramírez Licón y José Luis Quintana**, circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de que dichas personas fueron electas como Presidente Municipal Propietario y Suplente para el municipio de Rosales para el periodo 2018-2021, en virtud de la constancia de mayoría y validez de la elección para miembros del ayuntamiento expedida por la Asamblea Municipal de Rosales.
- c. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rosales**, a efecto de que informe si Rosario Esparza Vega y José Luis Quintana son servidores o funcionarios públicos dentro del orden de gobierno de su competencia y si José Francisco

Ramírez Licón, Rosario Esparza Vega y José Luis Quintana actualmente están en ejercicio de sus funciones o en su caso, si han pedido licencia y el periodo que esta haya comprendido.

- d. Solicitud de información a la red social Facebook**, a efecto de que informe respecto de los URLs denunciados; si existen los usuarios o cuentas a nombres Rosario Esparza Vega y, en su caso, proporcione a quien corresponde la propiedad; así como también para que informe si el material proporcionado en el URL fue difundido como publicidad pagada.
- e. Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de José Luis Quintana Contreras y Rosario Esparza Vega.
- f. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rosales**, a efecto de que informe si cuenta con domicilio para localizar a Rosario Esparza Vega.
- g. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rosales**, a efecto de que proporcione información respecto del evento organizado por la presidencia municipal denominado “GRAN SERENATA VIRTUAL”, llevado a cabo el nueve de mayo.
- h. Inspección ocular de la página de Facebook siguiente: <https://www.facebook.com/rosalesPresidencia>**, levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-350/2021**, agregándose copia certificada de la misma a los autos que integran el presente expediente.
- i. Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de

localización a nombre de Guadalupe Carrillo Trejo y Lizeth Ramírez Rodríguez.

- j. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rosales**, a efecto de que informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Guadalupe Carrillo Trejo.

#### **4.4 Hechos acreditados**

##### **4.4.1 Calidad de candidato de José Francisco Ramírez Licón**

Queda acreditado que el ciudadano José Francisco Ramírez Licón tuvo el carácter de candidato para contender por el cargo de titular del ayuntamiento del municipio de Rosales en el proceso electoral 2020-2021, ello, toda vez que en virtud de la resolución de clave IEE/CE121/2021 del Consejo Estatal del Instituto, así como del FURC del candidato que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.

##### **4.4.2 Calidad de servidor público de José Luis Quintana Contreras**

Se encuentra acreditada la calidad de servidor público de José Luis Quintana Contreras, en virtud de que así se manifiesta en el oficio emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Rosales, en el cual se establece que fungió como Presidente Municipal, a partir del veintitrés de abril y hasta el once de junio.

##### **4.4.3 Existencia y contenido de la publicación denunciada**

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de dos de las tres publicaciones denunciadas, debido a la inspección ocular realizadas para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantadas en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-196/2021**.

#### **4.4.4 La existencia del evento denominado “SERENATA VIRTUAL” y la participación en la organización del mismo de José Francisco Ramírez Licón y José Luis Quintana Contreras**

El Tribunal tiene por acreditada la participación de los denunciados en el evento denominado “SERENATA VIRTUAL” organizado por la Presidencia Municipal de Rosales con motivo del día de las madres, debido al informe presentado por Rolando Gabriel Licón Gómez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Rosales, el cual fue rendido con motivo de la solicitud de información realizada por el Instituto.

Por medio de dicho informe, se hace saber a la autoridad instructora que el área responsable de la organización del evento fue el departamento de Acción Cívico y Social de la Presidencia Municipal, informa además que el costo total del evento fue de quince mil quinientos pesos, recursos económicos que fueron proporcionados por la Tesorería Municipal y además hace saber que en la organización del evento participaron, entre otros: José Luis Quintana Contreras, en su calidad de Presidente Municipal interino y José Francisco Ramírez Licón, en su calidad de Presidente Municipal con licencia.

#### **4.4.5 La participación de José Francisco Ramírez Licón durante el evento denominado “SERENATA VIRTUAL”**

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la participación de José Francisco Ramírez Licón durante el evento organizado con motivo del día de las madres. Esto es así, toda vez que de las diligencias realizadas por el Instituto se desprende la inspección ocular a las ligas electrónicas aportadas como medio de prueba. En el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-196/2021**, se establece que la persona encargada de dirigir el evento organizado por la Presidencia Municipal invita a José Francisco Ramírez Licón a cantar con el mariachi, haciendo referencia a su calidad de presidente municipal con licencia y a que cante las melodías que él quiera porque él es el que lo autoriza.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Marco normativo

#### **Uso indebido de los recursos públicos (vulneración a los principios de imparcialidad y equidad)<sup>5</sup>**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, **para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.**

Los servidores públicos tienen ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no

---

<sup>5</sup>SRE-PSL-07/2021

se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

### **Promoción personalizada de servidores públicos**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a.** De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b.** Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

**Elemento objetivo o material.** Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor publico constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración

personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores la autoridad instructora puede determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

### **Propaganda gubernamental y principios rectores del servicio público.<sup>6</sup>**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> definió la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

---

<sup>6</sup> En el SRE-PSC-96/2021

<sup>7</sup> En el SUP-REP-142/2019 y acumulado.

Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y sus municipios.

Hay excepciones:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.<sup>9</sup>

Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que rige su actuar para el uso adecuado de la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En congruencia, la Ley retoma los principios del servicio público cuando en su artículo 263, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales”.*

Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando

---

<sup>9</sup> Tesis XIII/2017 de Sala Superior: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE *INTERNET* Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.

se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.<sup>10</sup>

Tal restricción constitucional, también está en leyes; ejemplo es el artículo 21, de la Ley General de Comunicación Social, donde se reitera la obligación de suspender toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación durante las campañas electorales federales y locales.

La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

Por lo tanto, se vulnera el principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que pueda afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas.

## **6.2 Caso Concreto**

La parte actora se señala que José Francisco Ramírez Licón, José Luis Quintana Contreras y el PT realizaron conductas que, según su óptica, son contrarias al principio de imparcialidad, influyendo en la equidad de la contienda electoral, por la violación a los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, relativos al uso indebido de los recursos públicos, promoción personalizada y propaganda gubernamental.

---

<sup>10</sup> SUP-JRC-270/2017.

No pasa desapercibido para este Tribunal que durante la instrucción se llamó al presente procedimiento a Adalberto Ramírez Chávez, Olga Lidia Luján González, Roxana Payan Loya, María Elsa Guillen Espinoza, Carmen Elena Aguilar López, Guadalupe Carrillo Trejo y Lizeth Ramírez Rodríguez por considerar que pudiesen tener alguna responsabilidad en las conductas denunciadas al haber participado en la organización del evento denominado “SERENATA VIRTUAL”.

Sin embargo, a juicio del Tribunal, las personas referidas no son responsables de las infracciones mencionadas, toda vez que su participación en el evento fue en cumplimiento de las funciones que en ese momento les eran propias como integrantes del Ayuntamiento del municipio de Rosales, Chihuahua.

Ahora bien, respecto a las conductas denunciadas, la autoridad instructora mediante las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-196/2021** y **IEE-DJ-OE-AC-350/2021**, certificó el contenido de las publicaciones de las cuales a juicio de la denunciada se desprende la participación de los denunciados en el evento organizado con motivo del día de las madres.

De las cuales se obtiene lo que se precisa a continuación:

| MEDIO DE PRUEBA   | CONTENIDO   |
|---|---|
| Respecto a la imagen publicada el nueve de mayo en el perfil de Rosario Esparza Vega en la red social Facebook. | <p>“Para ti mamá que eres el girasol del hogar, que demuestras que hay luz incluso en los momentos más oscuros. GRAN SERENATA VIRTUAL, domingo 9 de mayo de 10:00 pm a 11:00 pm. En la explanada de la presidencia. No faltes, habrá sorpresas”.</p> <p>TEXTO DE LA IMAGEN:</p> <p>“Presidencia Municipal de Rosales invita a todas las bellas mamás de nuestro municipio a este bonito evento, tomando todas las medidas de salud necesarias indicadas por la Secretaría de Salud”</p> |
| Respecto del video publicado el diez de mayo en el perfil de Rosario Esparza Vega en la red social Facebook.    | <p>El video comienza con una locación con apariencia de casona, se encuentra un conjunto de música tipo mariachi. En la que se pueden ver mesas con mantelería blanca y decoraciones varias. Se observa gran número de asistentes, la mayoría del sexo femenino.</p> <p>DE LOS ELEMENTOS SONOROS SE DESPRENDE:</p> <p>Música del mariachi.</p> <p>La voz 1 de una persona del género masculino que dice: “aplausos para el mariachi”... “si gustan pedir una canción”... “muchas</p>    |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>felicidades a todas las mamás...”.</p> <p>Se oye una segunda voz que dice: “que cante Pepe”</p> <p>Voces al unisono: “Pepe, Pepe, Pepe”</p> <p>Se oye de nuevo la voz 1 que dice:</p> <p>“...algunas damitas me dijeron, oiga señor profesor, el <b>presidente municipal con licencia</b>, Pepe, Pepe Ramírez, si viera que canta a todo dar... y bueno, este, qué les parece si invitamos al <b>ciudadano presidente municipal José Ramírez</b> para que se aviente un palomazo esta noche <b>señor presidente, ¿qué le parece? Ese aplauso fuerte y lo recibimos y aviéntese una rola, es más dos rolas, tú autorizas.</b></p> <p>Se oye una tercera voz que dice:</p> <p>“gracias, la verdad como dicen... no venía preparado, pero quiero felicitar hoy, así muy calurosamente a todas las madres. Hoy, porque, nueve meses dándoles lata y todavía hasta estos momentos para los que la tenemos o no la tenemos. Los que desafortunadamente la perdimos, pues también sentimos mucho el dolor, pero este día, es día de ustedes. Disfrútenlo. Así es que olvidemos las tristezas, por un momento vamos a sonreír.”</p> <p>“para todas las mamás en su día, porque desde que comienza el año, están pendientes de nosotros hijos y pues para el hombre es muy difícil, sentir... todo el dolor que tiene una madre... muchachos, adelante...para ustedes”</p> <p>Empieza a entonar la canción mujeres divinas.</p> <p>“gracias, gracias, bueno, ya nomás otra cancioncita y ya dejamos al mariachi, <b>porque mientras disfrutaron de una succulenta botana</b>, felicidades a todas...”</p> <p>Empieza a entonar la canción acá entre nos.</p> <p>Voces al unisono: “otra, otra, otra”.</p> <p>Se oye la tercera voz que dice:</p> <p>“no no no, es que yo no canto, yo puro pimpón es un muñeco muy guapo y de cartón, no no; ustedes que son los profesionales. Échenle ganas de veras. No de veras, pero... que pidan las doñitas... a ver vamos a ver, alguna de ustedes estimadas damitas, alguna melodía en especial que quieran escuchar o que quieran cantar, o a lo mejor bailar, mariachi loco... ¿van a cantar una canción? Ah, quieren que le canten gema, muy bien, ok, dice que quien pide la baila, muy bien ¿a quién se lo doy?</p> <p>El mariachi realiza la interpretación musical.</p> <p>El video finaliza.</p> |
| <p>Respecto a la imagen publicada el siete de mayo en el perfil denominado Presidencia Municipal Rosales administración 2018-2021</p> | <p>“Para ti mamá que eres el girasol del hogar, que demuestras que hay luz incluso en los momentos más oscuros. GRAN SERENATA VIRTUAL, domingo 9 de mayo de 10:00 pm a 11:00 pm. En la explanada de la presidencia. No faltes, habrá sorpresas”.</p> <p>TEXTO DE LA IMAGEN:</p> <p>“Presidencia Municipal de Rosales invita a todas las bellas mamás de nuestro municipio a este bonito evento, tomando todas las medidas de salud necesarias indicadas por la Secretaría de Salud”</p>   |

En primer término este órgano jurisdiccional analizará si las conductas denunciadas constituyen promoción personalizada. Entonces, relacionando lo anterior con los elementos establecidos por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son necesarios para acreditar la conducta referida, resulta lo siguiente:

En lo que se refiere al **elemento personal** no se encuentra acreditado. De las constancias y diligencias realizadas por la autoridad instructora no se acredita que existan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a un servidor público. Al respecto, la autoridad responsable realizó diligencias de investigación, con el objeto de saber:

- Si José Francisco Ramírez Licón, además de ser candidato a la presidencia municipal de Rosales, cuenta con la calidad de servidor público.
- Si José Luis Quintana Contreras tiene la calidad de servidor público.

En relación con las indagatorias realizadas para precisar lo antes establecido, la Secretaría del Ayuntamiento de Rosales informó lo que sigue:

- José Francisco Ramírez Licón, solicitó licencia del veintitrés de abril al once de junio.
- José Luis Quintana Contreras, fungió como Presidente Municipal, a partir del veintitrés de abril y hasta el once de junio.

De lo anterior resulta que al momento de la realización de los hechos, es decir el nueve de mayo, José Francisco Ramírez Licón, no contaba con la calidad de servidor público, en virtud de que se separó de su encargo del veintitrés de abril al once de junio para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, de ahí que no pueda atribuírsele promoción personalizada, toda vez que para que ésta se configure, se requiere tener la calidad de servidor público.

Por lo que respecta a José Luis Quintana Contreras, a pesar de que sí contaba con la calidad de servidor público, por haber tomado posesión

del cargo el veintitrés de abril, de las pruebas aportadas no se desprende que el evento haya tenido por objeto promocionar su imagen, toda vez que del acta circunstanciada levantada por la autoridad investigadora, no se acreditan voces, imágenes o símbolos relacionados con su persona con el objeto de promocionarlo. De esta manera, a juicio del Tribunal no se colman los extremos del **elemento personal** del tipo administrativo de promoción personalizada.

Así es, de conformidad con lo establecido en los criterios sustentados por la Sala Superior,<sup>11</sup> así como en su jurisprudencia número 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, es necesario que se acrediten los elementos personal, material y temporal para que ésta se configure. Entonces, al no cumplirse el primero de estos elementos, **no es posible tener por acreditada la promoción personalizada atribuidas a los denunciados.**

Por otra parte, en lo referente al **uso indebido de los recursos públicos**, entre las diligencias realizadas por la autoridad investigadora, obra en el expediente la solicitud de información a la Presidencia Municipal de Rosales con el objeto de saber quién organizó el evento denunciado, cuál fue el costo y de dónde provinieron los recursos materiales, económicos y humanos utilizados en el mismo.

A lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento de Rosales informó que el evento realizado con motivo del día de las madres denominado “GRAN SERENATA VIRTUAL” fue organizado por el área administrativa de la Presidencia Municipal con la participación de José Francisco Ramírez Licón, en su calidad de Presidente Municipal con licencia y de Jose Luis Quintana Contreras, en su calidad de Presidente Municipal interino. Asimismo hace saber el costo total del evento, el cual fue de quince mil quinientos pesos, mismos que informa fueron proporcionados por la tesorería municipal.

---

<sup>11</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el día del evento, José Francisco Ramírez Licón fue invitado a cantar, del acta circunstanciada levantada con el objeto de certificar el contenido del video denunciado se desprende lo que sigue:

El video comienza con una locación con apariencia de casona, se encuentra un conjunto de música tipo mariachi. En la que se pueden ver mesas con mantelería blanca y decoraciones varias. Se observa gran número de asistentes, la mayoría del sexo femenino.

DE LOS ELEMENTOS SONOROS SE DESPRENDE:

Música del mariachi.

La voz 1 de una persona del género masculino que dice: “aplausos para el mariachi”... “si gustan pedir una canción”... “muchas felicidades a todas las mamás...”.

Se oye una segunda voz que dice: “que cante Pepe”

Voces al unisono: “Pepe, Pepe, Pepe”

Se oye de nuevo la voz 1 que dice:

“...algunas damitas me dijeron, oiga señor profesor, el **presidente municipal con licencia, Pepe, Pepe Ramírez**, si viera que canta a todo dar... y bueno, este, qué les parece si invitamos al **ciudadano presidente municipal José Ramírez** para que se aviente un palomazo esta noche, **señor presidente, ¿qué le parece? Ese aplauso fuerte y lo recibimos y aviéntese una rola, es más dos rolas, tú autorizas.**”

Se oye una tercera voz que dice:

“gracias, la verdad como dicen... no venía preparado, pero quiero felicitar hoy, así muy calurosamente a todas las madres. Hoy, porque, nueve meses dándoles lata y todavía hasta estos momentos para los que la tenemos o no la tenemos. Los que desafortunadamente la perdimos, pues también sentimos mucho el dolor, pero este día, es día de ustedes. Disfrútenlo. Así es que olvidemos las tristezas, por un momento vamos a sonreír.”

“para todas las mamás en su día, porque desde que comienza el año, están pendientes de nosotros hijos y pues para el hombre es muy difícil, sentir... todo el dolor que tiene una madre... muchachos, adelante...para ustedes”

Empieza a entonar la canción mujeres divinas.

“gracias, gracias, bueno, ya nomás otra cancioncita y ya dejamos al mariachi, **porque mientras disfrutaron de una succulenta botana**, felicidades a todas...”

Empieza a entonar la canción acá entre nos.

Voces al unisono: “otra, otra, otra”.

Se oye la tercera voz que dice:

“no no no, es que yo no canto, yo puro pimpón es un muñeco muy guapo y de cartón, no no; ustedes que son los profesionales. Échenle ganas de veras. No de veras, pero... que pidan las doñitas... a ver vamos a ver, alguna de ustedes estimadas damitas, alguna melodía en especial que quieran escuchar o que quieran cantar, o a lo mejor bailar, mariachi loco... ¿van a cantar una canción? Ah, quieren que le canten gema, muy bien, ok, dice que quien pide la baila, muy bien ¿a quién se lo doy?”

El mariachi realiza la interpretación musical.

El video finaliza.

Como se puede observar, Jose Francisco Ramírez Licón, quien fuera en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal, participó de manera activa en el evento organizado por la Presidencia Municipal para celebrar el día de las madres, evento durante el cual se promocionó su imagen toda vez que fue presentado ante los asistentes como el presidente municipal, a pesar de que en ese momento no contaba con esa calidad, y se le invitó a cantar con el mariachi que, según el dicho de la persona encargada de la presentación, él mismo era el encargado de autorizar.

Al respecto, el Tribunal estima que si bien en el evento denunciado no se solicitó en forma expresa el voto a favor del entonces candidato, ni se hizo referencia a la plataforma electoral de éste, la aparición y participación de José Francisco Ramírez Licón, el cual fue presentado en el evento en calidad de presidente municipal, tuvo impacto en la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del acta circunstanciada se desprende que la persona encargada de dirigir el evento hace referencia a que algunas de las asistentes le dijeron que ***el presidente municipal con licencia, Pepe Ramírez, canta a todo dar***, de ahí, el encargado del micrófono dice ***qué les parece si invitamos al ciudadano presidente municipal José Ramírez para que se aviente un palomazo esta noche, señor presidente ¿qué le parece? Ese aplauso fuerte y lo recibimos y aviéntese una rola, es más dos rolas, tú autorizas.***

Entonces, a juicio del órgano resolutor, se promocionó la imagen de José Francisco Ramírez Licón, presidente municipal con liciencia, que en ese momento contaba con la calidad de candidato, a través del evento organizado por la Presidencia Municipal, y por tanto, hubo uso indebido de sus recursos públicos.

En efecto, las elecciones deben ser libres y garantizar que la ciudadanía pueda decidir, sin ningún tipo de coacción o presión, entre las diversas opciones políticas, de tal manera que su voto pueda ser emitido de forma espontánea. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sola participación activa en el evento denunciado del candidato a la

presidencia municipal, implica una violación a la normatividad electoral y por ende, el Presidente Municipal interino faltó a la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público por disponer de los recursos económicos y materiales de la Presidencia Municipal, para influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

En consecuencia, a juicio del órgano resolutor, José Luis Quintana Contreras, en su calidad de Presidente Municipal, vulneró el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por utilizar los recursos públicos que tenía a su alcance para promocionar la imagen de José Francisco Ramírez Licón quien en ese momento contaba con la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, y por tanto, **se tiene por acreditado el uso indebido de los recursos públicos.**

Ahora bien, del artículo 41 de la Constitución Federal se desprende la prohibición de recibir recursos públicos durante las campañas electorales. En ese mismo sentido, el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos, **no podrán realizar aportaciones o donaciones a los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita perna y bajo ninguna circunstancia.**

Por su parte, la legislación electoral del Estado en el artículo 259, numeral 1, inciso b) dispone como infracción de las personas candidatas a cargos de elección popular, recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley.

Lo anterior, concatenado con el diverso artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de cumplir con los principios de imparcialidad y neutralidad, y en virtud de que en el asunto en cuestión se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos para promocionar la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Rosales; a consideración del Tribunal, José Francisco Ramírez Licón vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al haber

recibido y utilizado recursos públicos en su campaña electoral, a través del evento organizado por la Presidencia Municipal con motivo del festejo del día de las madres.

Lo anterior es así, toda vez que del informe rendido por la Secretaría del Ayuntamiento de Rosales se desprende que José Francisco Ramírez Licón, en su calidad de presidente municipal con licencia, participó en la organización del evento denominado “SERENATA VIRTUAL” del cual obtuvo un beneficio por promocionar su imagen al participar de forma activa durante el desarrollo del citado evento. Por ello se estima que la conducta realizada constituye una infracción a la normatividad electoral y como tal debe ser sancionada.

Finalmente, en cuanto hace a la propaganda gubernamental, ésta no se tiene por acreditada toda vez de que del material denunciado no se desprende que se haya hecho alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los denunciados.

### **6.3 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)**

Este Tribunal considera que no hay falta al deber de cuidado por parte del PT porque las conductas denunciadas fueron realizadas directamente por José Francisco Ramírez Licón y José Luis Quintana Contreras, al haber participado en la organización del evento del día de las madres denominado “SERENATA VIRTUAL”.

Aunado a que de los medios probatorios aportados por la parte actora no se desprende prueba alguna en la que se haga alusión al partido denunciado, así como tampoco obra documental de la cual se puede desprender que el Partido del Trabajo tuvo conocimiento del evento. Por lo tanto, no hubo responsabilidad alguna por parte del referido partido.

## 7. Individualización de la Sanción

Al haberse acreditado el uso indebido de los recursos públicos y la utilización de recursos públicos durante la campaña electoral; ahora procede determinar la sanción que les corresponde.

Para ello, este Tribunal estima que es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurrió en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.<sup>12</sup>

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 270, numeral 1, de la Ley, conforme a los elementos siguientes:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico corresponde a evitar afectar la imparcialidad o equidad en los procesos electorales.

### 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**a) Modo.** Lo constituye el evento efectuado con motivo del día de las madres denominado “SERENATA VIRTUAL”, en cuya organización se encuentran los denunciados, así como la participación directa en el mismo por parte de uno de ellos.

**b) Tiempo.** Se acreditó que el evento fue llevado a cabo durante el periodo de campaña electoral.

---

<sup>12</sup> SRE-PSD-212/2018.

**c) Lugar.** Se llevó a cabo en la explanada de la Presidencia Municipal y además fue difundido en la red social Facebook.

**3. Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de uso indebido de recursos públicos los cuales fueron utilizados a favor de una campaña electoral, dada la temporalidad en que se constató, es decir, en la etapa de campañas obtuvo un beneficio para el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales, Chihuahua.

**4. Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que se considera que el despliegue de la conducta obedeció a una falta de cuidado por parte de los denunciados.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que el evento se realizó en la explanada de la presidencia municipal y fue transmitido en vivo y difundido en la red social Facebook.

**6. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**7. Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el 263, numeral 1, incisos c) y d) la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron José Francisco Ramírez Licón como **LEVE** toda vez que:

- La conducta fue culposa.
- No se tiene constancia de sistematicidad o reincidencia en la comisión de este tipo de conductas.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**8. Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido; así como las particularidades de la conducta, se determina que José Francisco Ramírez Licón deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>13</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone José Francisco Ramírez Licón como sanción, **una amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, inciso e), fracción I, de la Ley.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve, por lo que este órgano jurisdiccional, en principio, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por último por lo que hace a la responsabilidad de la infracción atribuida a José Luis Quintana Contreras, este Tribunal carece de competencia para imponer alguna sanción, por lo cual lo correspondiente es remitir

---

<sup>13</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

copia certificada del presente expediente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Rosales para que proceda conforme a derecho.

En virtud de lo anterior este Tribunal estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a José Francisco Ramírez Licón y José Luis Quintana Contreras.

**SEGUNDO.** Se impone **una amonestación pública como sanción** a José Francisco Ramírez Licón, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electora remita copia certificada del presente expediente al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Rosales, en los términos en la presente resolución.

**CUARTO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, Adalberto Ramírez Chávez, Olga Lidia Luján González, Roxana Payan Loya, María Elsa Guillen Espinoza, Carmen Elena Aguilar López, Guadalupe Carrillo Trejo y Lizeth Ramírez Rodríguez, en los términos precisados en esta sentencia.

**QUINTO.** Se solicita que se agregue a José Francisco Ramírez Licón al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-443/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves catorce de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**